

Medellín, 31 de agosto de 2023

Señor
JUEZ DE TUTELA DE MEDEELIN (REPARTO)
E. S. M.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OLGA BIBIANA ACOSTA POSADA
Accionados: ALCALDÍA DE ENVIGADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Vinculado: Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal
Las personas en encargo y en provisionalidad que están en los cargos de carrera administrativa de la ALCALDIA DE ENVIGADO
Lista de elegibles Convocatoria Territorial 2019 OPEC cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4 identificado OPEC No 40846.

Derechos invocados: Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales. ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional) IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) MINIMO VITAL (artículo 334 C.P.) SEGURIDAD SOCIAL (artículo 48 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

La suscrita, **OLGA BIBIANA ACOSTA POSADA**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.895.877 expedida en Envigado-Antioquia, actuando en causa propia; conforme el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y sus normas modificatorias, especialmente el Decreto 333 de 2021, acudo a su despacho a solicitarle el Amparo Constitucional de **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **ALCALDÍA DE ENVIGADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, quienes han vulnerado mis Derechos Fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, al efecto útil de las listas de elegibles, a la aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia, consagrados en la Constitución.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, - Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones - EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en uso de las facultades conferidas en el artículo 130

de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC - 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, Acuerdo No CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021 que convocó a PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa.

SEGUNDO: Que la ALCALDÍA DE ENVIGADO en la Convocatoria 1010 de 2019 TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), llevada a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, y —reglamentada mediante Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 04 de marzo de 2019; a través del cual se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente UNA (01) vacantes, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, del empleo denominado, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 40846.

TERCERO: Que, una vez surtido los resultados finales, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10536 del 16 de noviembre de 2021, notificándose su firmeza el día 26 de noviembre de 2021, en la que estoy en lista de elegibles del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Envigado, cargo al cual me presenté dentro de la mencionada convocatoria. Lista de elegibles que a la presentación de esta acción de tutela está vigente.

CUARTO: El cargo ofertado denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 40846 exigía una experiencia de: Estudio: Título de formación Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: Administración. Y Experiencia: Veintidós (22) meses de Experiencia Profesional relacionada con las funciones del cargo.

Cabe resaltar que pese a que existe un fallo del tribunal Superior de Medellín y anterior a este, la alcaldía de Envigado ha nombrado en provisionalidad a más de 100 personas sin respetar el mandato constitucional del mérito.

QUINTO: El cargo ofertado tiene como propósito:

APLICAR LOS CONOCIMIENTOS PROPIOS DEL AREA DE DESEMPEÑO EN LA EJECUCION DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES Y COMPETENCIAS EXIGIDAS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CARGO.

SEXTO: Que soy Administradora de Empresas titulada.

SEPTIMO: En atención a lo anterior presenté derecho de petición el pasado 10 de agosto y de 2023 a la Alcaldía de Envigado, solicitando lo siguiente:

1. Se me certifique cuántos, cuáles y en que dependencias en la Alcaldía de Envigado, se encuentran ...adscritos los cargos de nivel profesional, denominados "Profesional Universitario grado 04", del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Envigado y sus equivalentes en las diferentes dependencias de dicha entidad, que se encuentren con vacantes definitivas, en provisionalidad y en encargo al día de hoy. De la anterior respuesta, solicito se me certifique cuáles y cuántos de estos cargos fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ofertados en la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, y a que dependencia se encuentran adscritos a la Alcaldía de Envigado.
2. Solicito se me certifique cuáles, cuántos de estos cargos y a que dependencia se encuentran adscritos en la Alcaldía de Envigado, y se generaron como vacancia definitiva después

de reportar los cargos para la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019. Solicito me indique cada función de cada uno de estos cargos según el Manual de Funciones de la Alcaldía de Envigado.

3. Solicito se me certifique cuáles y cuantos cargos fueron creados después de reportar a la Comisión los cargos de vacancia definitiva para la convocatoria Territorial 2019, de estos cuales se encuentran en nombramiento provisional y/o encargo y a que a qué dependencia se encuentran adscritos en la Alcaldía de Envigado.
4. Solicito se me certifique cuales y cuantos cargos, y a que dependencia de la Alcaldía de Envigado, se encuentran adscritos los cargos que fueron reportados a la Comisión, ofertados a través de la Convocatoria Territorial 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 y se declararon insubsistentes, para proveer con la lista de elegibles, así como los cargos que fueron declarados desiertos (por motivo de exclusión de lista de elegibles), del nivel "Profesional Universitario grado 04", del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Envigado.
5. De conformidad con lo establecido en la ley 1960 del 27 de junio de 2019 y por encontrarme inscrita en el Banco Nacional de Lista de Elegibles en la posición segunda (2) para la OPEC 40846, de acuerdo con la Resolución 10536 del 16 de noviembre de 2021 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicito se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba en un cargo equivalente o similar como Profesional Universitario grado 04 el Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Envigado, donde haya una vacancia definitiva.

OCTAVO: La Alcaldía de Envigado, respondió el derecho de petición antes referido y que hacen parte de esta acción de tutela, informándome lo siguiente:

Respuesta Derecho de Petición con fecha del 15 de agosto 2023.

Envigado, 15 de agosto de 2023

Señora
OLGA BIBIANA ACOSTA POSADA
Olgaviviana.acosta@gmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición presentado en la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, mediante radicado 0048429 del 10 de agosto de 2023, en el que solicita información sobre el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria 1010 de 2019, OPEC 40705, nos permitimos dar respuesta dentro del término de ley en la siguiente forma:

Para dar respuesta a su solicitud planteada en los numerales 1,2,3, le reiteramos la información entregada mediante respuesta del día 28 de julio de 2023, en la cual se le informo mediante cuadro en Excel el reporte de los empleos con denominación Profesional Universitario Código 219, Grado 04 que se encuentran en la planta de empleos del municipio de Envigado en la situación de nombramientos en provisionalidad, y en encargo, como se le había manifestado estos fueron generados con posterioridad a la fecha en que fue aprobado el proceso de selección de la Convocatoria 1010 de 2019, por lo tanto no fueron ofertados en dicho proceso.

Los empleos relacionados en el cuadro de Excel se encuentran reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el aplicativo dispuesto, Banco Nacional de Listas de Elegibles, SIMO 4.0. conforme la Circular 011 de 2021 y migrados para la nueva convocatoria Antioquia III que se encuentra en etapa de planeación, dichos empleos no obstante tener la misma denominación, código y grado, su propósito, funciones y requisitos académicos no corresponden, al mismo empleo al que usted concurso bajo la OPEC 40846.

NUC	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Organismo	Novedad
2000001907	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE HACIENDA	Encargo en vacante definitiva
2000001678	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL	Encargo en vacante definitiva
2000001045	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE TALENTO	Encargo en vacante definitiva



Alcaldía de Envigado

Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional

RESOLUCIÓN
SUMARIOS



NUC	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Organismo	Novedad
				HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	
2000001057	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA GENERAL	Encargo en vacante definitiva
2000002018	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE HACIENDA	Encargo en vacante definitiva
2000004086	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE EDUCACION	Encargo en vacante definitiva
2000002059	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO	Provisionalidad en vacante definitiva
2000001826	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL	Provisionalidad en vacante definitiva
2000001803	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	Provisionalidad en vacante definitiva
2000001802	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	Provisionalidad en vacante definitiva
2000001860	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	Encargo en vacante definitiva
2000001805	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	Provisionalidad en vacante definitiva
2000001804	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	Provisionalidad en vacante definitiva
2000001909	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	Encargo en vacante definitiva
200000435	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE EDUCACION	Provisionalidad en vacante definitiva

4. Ningún empleo de los ofertados en la Convocatoria Territorial 1010-2019, ha sido declarado insuficiente o desierto, para todos los empleos la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Resolución de lista de elegibles de la Convocatoria Territorial 1010-2019.

Teniendo en cuenta la información solicitada, nuevamente reiteramos que frente a la Convocatoria 1010 de 2019, Acuerdo número 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, es importante aclarar que expedida la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, mediante oficio del 16 de enero de 2020 modificó el inciso primero de la página 3 del criterio unificado denominado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", frente a la utilización de las lista de elegibles frente a proceso de selección aprobados antes de su expedición, señalando lo siguiente:



Alcaldía de Envigado

Secretaría de Recursos Humanos
y Desarrollo Organizacional

(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados **con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Subraya fuera de texto).



No obstante lo anterior y atendiendo su solicitud de equivalencias, también informamos que la CNSC como entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, es la competente para esta valoración y por lo tanto quien determine que empleos son equivalentes en convocatorias posteriores al 27 de junio de 2019 (No en la convocatorias previas como en la que usted participo (1010 de 2019) Dando un mayor alcance a lo señalado, procedemos a transcribir la definición que trae el Criterio Unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020, frente al concepto de EQUIVALENTE.

EMPLEO EQUIVALENTE: Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

En cuanto al *mismo grupo de referencia*, la CNSC hace una anotación en el pie de página del criterio referenciado, donde define que se entiende por el Mismo Grupo de Referencia o Normativo, *al que se aplica el mismo cuademillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).*

Dicho lo anterior, reiteramos que no es viable para esta entidad determinar las equivalencias de la OPEC 40846, como se aclaró esta valoración es propia de la CNSC y en todo caso, para la Convocatoria 1010 de 2019 en la que usted participó, las listas de elegibles solo serán utilizadas para proveer la vacante ofertada en caso de presentarse alguna novedad durante su vigencia, o para los mismos empleos creados con posterioridad, no para equivalentes.

5. De acuerdo a la antes expuesto respecto a normatividad que nos aplica, en materia de concurso de méritos para hacer uso de lista de elegibles, verificada la planta global del municipio, las funciones y propósitos de los empleos vacantes definitivos con denominación profesional universitario grado 4, son diferentes al que usted se presentó, y por lo tanto no hay cargos vacantes definitivos de carrera

Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuademillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica.




administrativa que corresponda a los mismos empleos al reportado bajo la OPEC 40846 entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirante, y por lo tanto no es viable la utilización de la lista de elegible conformada para este empleo para proveer cargos de carrera administrativa no ofertados, en razón a ello no es viable su nombramiento.

En todo caso, téngase en cuenta, que las listas de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la firma de cada uno de los actos administrativos proferidos por la CNSC. Así pues, dentro del término establecido y en los casos en que haya lugar, esto es, cuando por alguna de las causales establecidas en el Decreto 1083 de 2015, se presenten retiros de quienes fueron nombrados como consecuencia del concurso de méritos surtido, la CNSC recompondrá la lista de elegible respectiva y ordenará su uso en estricto orden de mérito durante su vigencia.

Finalmente dando respuesta de fondo a su solicitud, es importante informar, que de conformidad con la Circular 011 de 2021, todas las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria 1010 de 2019, que no corresponda a los empleos ofertados en la Convocatoria 1010 de 2019, es decir, que no tiene: igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, fueron reportadas ante al CNSC en el aplicativo dispuesto, Banco Nacional de Listas de Elegibles, SIMO 4.0 para un nuevo proceso de selección, lo cual será informado en la página Web de dicha entidad una vez inicia el proceso.

Atentamente,


CAROLINA RUIZ PINEDA
Secretaria
Secretaría de Talento Humano y D.O.

Elaboro Firma	Reviso Firma	Aprobó Firma
		
Catalina Torres Soto Profesional Universitaria Secretaría de Talento Humano y D.O.	Betty Alejandra Arrieta Romero Profesional Universitaria Secretaría de Talento Humano y D.O.	Sandra M. Lopez Henao Asesora Secretaría de Talento Humano y D.O.

Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en el documento, la cual se encuentra ajustada a la ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional

NOVENO: Se desprende de la respuesta precitada, como puede observarse, que sin lugar a duda hay vacantes del mismo empleo, que, según criterio unificado por la CNSC, en el que se establece que por mismo empleo o empleo equivalente: **ENTIENDASE con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, , propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;** criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de **OPEC**.

DÉCIMO: De la respuesta precitada se deduce perfectamente que algunas de las vacantes reportadas en vacancia definitiva se encuentran en dependencias en las que se puede cumplir con el mismo propósito y funciones, teniendo en cuenta que se cumple con los demás criterios como código, grado, asignación salarial, ubicación geográfica, entre otros. Como por ejemplo los cargos en vacancia definitiva ubicados en la Secretaría de Desarrollo Económico, Departamento Administrativo de Planeación Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, Secretaria de Hacienda, todas estas en vacancia definitiva, se encuentran ocupadas en encargo o en provisionalidad.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme el Acuerdo 159 de 2011-CNSC, el uso de la lista de elegibles se realiza únicamente a petición de las entidades ante la CNSC. Sin dicha solicitud la CNSC. Así que la responsabilidad en la solicitud de la autorización del uso de dicha lista de elegibles es exclusiva de la Alcaldía de Envigado y mientras ésta no radique la solicitud, la CNSC no tiene competencia para resolver de fondo respeto del uso de la lista en cita

y así proveer las vacantes definitivas existentes, sin que se presente el obstáculo que pretende la Alcaldía de Envigado.

DÉCIMO SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 125 de la Constitución Política, el Congreso de la República desarrolló la Carrera Administrativa a través de la Ley 909 de 2004, y en el numeral 4° del Artículo 31 de ésta, se establece que ***con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

DÉCIMO TERCERO: La vinculación de los empleados del Estado deviene de la regulación contenida en los artículos 125 y 130 Constitucionales. En desarrollo de estos artículos, en la Ley 909 de 2004, específicamente en su artículo 7° se le otorgó a la CNSC la responsabilidad de la administración y vigilancia de la carrera administrativa y protección del sistema del mérito, la que, mediante el artículo 6° del Acuerdo 001 de 2004, fijó sus propias funciones dentro de las que se destaca la de ... F) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa **que se encuentren vacantes definitivamente**, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere *el literal anterior; [...]* Cursivas, negrillas y subrayas intencionadas.

DÉCIMO CUARTO: Con fundamento en esas facultades, la CNSC expidió el Acuerdo 165 de 2020 (Art. 9°), en el que se regula la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

DÉCIMO QUINTO: El Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del mismo empleo o de cargos equivalentes en la misma entidad.

DÉCIMO SEXTO: La Corte Constitucional mediante Sentencia T-112A/14, con relación al uso de las listas elegibles para proveer para los empleos con vacancia definitiva, como los existentes en la Alcaldía de Envigado, que son los mismos empleos para los que concursé, concluyó lo siguiente:

“...8. Conclusiones

[...]

8.2 En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín -Sala Cuarta Civil de Decisión, en Sentencia de Tutela de 2da Instancia, del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), se manifestó al respecto de obligatoriedad en la solicitud de autorización del uso de las listas de legibles proveer para los empleos con vacancia definitiva, como los existentes en la Alcaldía de Envigado, se pronunció así:

... Luego, debe precisarse como un argumento tendiente a reafirmar la procedencia de la presente acción, materializada en la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación que, en todo caso, la omisión entorno a la solicitud de autorización para proveer los cargos creados, con idéntica denominación, constituye un capricho de la administración municipal, quien parece entender que tal proceder es facultativo, cuando en armonía con lo hasta aquí expuesto, tal conducta es esperada y exigible por parte de los concursantes, en quienes recae un interés genuino y legítimo al acceso a la carrera administrativa. Cursivas, negrillas y subrayas intencionadas.

DÉCIMO OCTAVO: Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), se refirió a la posibilidad de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, para el caso las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, concluyendo lo siguiente:

...3.6..5 En conclusión, con el cambio normativo surgido con la ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. Cursivas, negrillas y subrayas intencionadas.

La anterior fundamentación fáctica y jurídica permite concluir que, en definitiva, la Alcaldía de Envigado, me vulnera los derechos fundamentales arriba enunciados, pues a pesar de acreditarse la existencia de vacantes definitivas de cargos o empleos equivalentes al cargo al que me presenté, fijan un argumento que me impide acceder por principio del mérito a una de esas vacantes definitivas. Al negarse a efectuar tal solicitud de autorización contraria las competencias concedidas en la Ley 1960 de 2019, el Acuerdo No. 165 del 13 de marzo de 2020 de la CNSC, y el desarrollo jurisprudencial antes relacionado.

DÉCIMO NOVENO: En la Sentencia T-181 de 2021, la Corte es enfática en advertir lo siguiente:

“...88. Sobre el particular, la Sala advierte que al analizar este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito. En efecto, no se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales.

VIGÉSIMO: Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara el fenecimiento de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No 10435 16 de noviembre de 2021 emitida por la CNSC, se hace saber que el Consejo de Estado-Sección Cuarta, mediante Sentencia con Radicado 25000234200020190073001 del 8 de agosto de 2019, fijó el criterio jurisprudencial concerniente a que los empleos ofertados mediante concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles.

VIGÉSIMO PRIMERO: Así también, el Consejo de Estado, mediante Sentencia con Radicado 2500A-23-42-A00-2A18-A1537-01. CP: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, tomo una decisión en la cual se ampara el derecho de quienes se encuentran en lista de elegibles, aunque haya fenecido el término de la convocatoria, cuando los cargos están ocupados por personas en provisionalidad y no por quienes tienen el derecho de carrera al estar en lista de elegibles.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En el mes de junio tuve conocimiento de la Sentencia de Tutela de segunda instancia proferida por el mismo Tribunal Superior de Medellín, en esta ocasión la Sala de Decisión Penal, con radicado 05-088-31-09-016-2022 00162 promovida por la señora Luz Aldery Rodríguez Vera, mediante la cual se concedió la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial de la accionada ordenando:

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín que negó por improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera.

Segundo: Ordenar a la Alcaldía de Envigado que, de no haberlo hecho, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta global de personal de cargos de carrera para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva. Una vez se reciba la autorización por parte de la CNSC, la Alcaldía de Envigado deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas, teniendo en cuenta la aclaración efectuada al final de la parte motiva referente a la vigencia de la lista de elegibles.

Tercero: Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles.

Cuarto: Del cumplimiento de estas órdenes responderá de modo personal los representantes legales de las entidades mencionadas, de modo que, si delegan funciones al respecto, deberán estar atentos a su debida ejecución.

Quinto: Prevenir a la Alcaldía de Envigado, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

Así las cosas, resulta claro que en el presente asunto las accionadas se encuentran vulnerando mis derechos fundamentales al abstenerse de realizar con lo ordenado en primera medida por la Ley 1960 de 2019 respecto de los nombramientos que deben efectuarse con vacantes surgidas y que no fueron convocadas en el proceso de selección territorial 2019, para el presente asunto, dando aplicación a dicha ley retrospectivamente conforme lo ordenó la sentencia T-340 de 2020 y T-081 de 2021, los cuales también fueron omitidos por las accionadas sin lugar a inferir su desconocimiento pues los suscritos pusieron en conocimiento de las accionadas de estos parámetros sin embargo las accionadas se escudaron en aspectos formales dejando de lado lo ordenado por la Corte Constitucional apartándose de sus pronunciamientos sin justificación válida alguna.

Ahora bien, la SALA DE DECISIÓN PENAL, en fallo del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Aprobado en la fecha, Acta /201, cuyo Radicado / 2022-00121, Fallo de Tutela de Segunda Instancia /132 y Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello, que hace parte integral de esta Acción de Tutela, indica:

De esta forma, se advierte con total claridad q que la Alcaldía de Envigado tiene la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera con las correspondientes listas de elegibles y ello debe hacerlo con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, la celeridad, igualdad y eficacia, según lo establece el artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Bajo este panorama, la Sala encuentra injustificable que no se depuren las listas de elegibles de modo que para los cargos que se dispuso proveer en carrera así se proceda, aun cuando se hayan producido los nombramientos en los cargos ofertados. En otras palabras, no se percibe la debida diligencia por parte de la Alcaldía de Envigado, pues hay un cambio en el criterio de unificación expuesto por la CNSC como es el acuerdo 13 de 2021 22-01-2021 *Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifica los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020.*

Es así como la omisión puesta de presente desconoce de manera seria y actual los derechos de la solicitante, quien tiene la expectativa de ser nombrada en un cargo equivalente, por lo cual deberá concederse el amparo constitucional con el fin conjurar la afectación de los derechos fundamentales reclamados, en especial, *el debido proceso administrativo y el acceso a la carrera administrativa.*

SINTESIS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Una vez se realiza el análisis del supuesto fáctico y jurídico en que se soporta la presente acción de tutela, se constata que la misma se presenta con la finalidad de proteger los derechos fundamentales invocados por mi persona, con el único fin de que la ALCALDÍA DE ENVIGADO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC , procedan, la primera, a solicitar autorización para el uso de la lista de legibles correspondiente, y la segunda, para que, una vez ocurra lo anterior, realice el estudio técnico a fin de determinar si los cargos en vacancia definitiva, son equivalentes, y en consecuencia se imparta la correspondiente autorización por parte de la CNSC y se proceda con el nombramiento del actor, en estricta observancia y aplicación de los artículos 8° y 9° del Acuerdo No. 165 DE 2020 de la CNSC y la aplicación retroactiva de la Ley 1960 de 2019, conforme lo señala la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Como se puede observar, me encuentro legitimada en la causa por activa para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto me encuentro en posición meritoria para el acceso a las vacantes del mismo empleo o de cargos equivalentes existentes en la Alcaldía de Envigado, pues me encuentro en la Lista de Elegibles ... *Por la cual se conforma y se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (01) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 4 Identificado con OPEC 40846. PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDIA DE ENVIGADO*, del Sistema General de Carrera Administrativa, la cual se encuentra en vigencia a la fecha de presentación del derecho de petición.

La negativa de la ALCALDÍA DE ENVIGADO a realizar la solicitud de autorización para el uso de algunas de las vacantes definitivas afecta mi legítima aspiración al cargo de mi interés, más aún cuando la CNSC fijo y aclaró un criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019.

Al respecto así también se pronunció la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**:

... De Hecho, en este punto debe recordarse que la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130). Cursivas, negrillas y subrayas intencionadas.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta, la respuesta evasiva y negativa de la ALCALDÍA DE ENVIGADO a realizar la solicitud de autorización para el uso de listas de elegibles, emerge diáfano el perjuicio irremediable. La ALCALDÍA DE ENVIGADO dilata de manera injustificada la culminación del concurso de méritos llevado a cabo mediante la Convocatoria PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa, pues existiendo vacantes definitivas en cargos de igual denominación, grado, código, funciones y requisitos al cargo en el que quede en puesto meritario, le corresponde solicitar la autorización del uso de listas tal como se lo manifesté mediante Derecho de petición.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la lista, se me vulneran derechos fundamentales, entre estos, al debido proceso administrativo, al efecto útil de las listas de elegibles, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, al trabajo, a la aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa.

LA ALCALDÍA DE ENVIGADO contrariando el concepto Unificado de la CNSC, y pronunciamientos de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-340, que, si permiten el uso de listas de elegibles para cargos no ofertados, nombra o mantienen en dichos cargos a personas ajenas al concurso, existiendo normas que permiten nombrar a quienes estamos en lista de elegibles. Si no se interviene de manera inmediata, entonces quedaría la lista de elegibles sin efecto alguno, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba - es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

No obsta lo anterior para transcribir en este punto la reiteración de jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a dicha procedencia:

En la Sentencia T-112A/144. La Corte se refiere a la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela.

Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: **La Corte** ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto,

es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental *deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el Juez Constitucional.*

De igual forma, en la Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: *Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: *En un número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición: *...existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa **de sus derechos.***

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

En la sentencia T-090 de 2013, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos sub-reglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Así, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

También ha señalado la Corte, en relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, que aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Esto en razón a que las acciones contencioso administrativas de las que podría acudir el afectado no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, toda vez que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo, y la decisión que allí se acoja sería tardía e ineficaz:

En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Concluye la Corte sobre el tema, que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, dada su complejidad y duración, no tienen la idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

CONCEPTO DE VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, la Ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020 de la CNSC sobre uso de listas, *La Convocatoria de la ALCALDIA DE ENVIGADO (990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019)*, *Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-10536 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la CNSC, el Criterio Unificado y su aclaración Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de diferentes tribunales y juzgados del país.*

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que **los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera**. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

La Corte Constitucional mediante Sentencia de Tutela 340 de 2020, realizó el siguiente estudio respecto de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, en el siguiente tenor:

3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también **aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la

consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir *se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto.*

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes se conforman una lista de legibles se encuentra indisolublemente determinada por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues la ALCALDÍA DE ENVIGADO y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para el uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el **proceso de selección se identifica el empleo con un de OPEC.**

PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL

Sentencia T-148/11

Corporación ha abordado ampliamente el tema de la fuerza vinculante de las sentencias, no sólo como providencias que resuelven un caso en concreto, sino como manifestación de interpretaciones del ordenamiento jurídico. Al respecto, en la sentencia SU-047 de 1999 la Corte señaló:

El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas.

En concordancia con lo anterior, el precedente lo constituyente **aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habra de resolver** que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia. Así mismo la pertinencia de un precedente, se predica de una sentencia previa, cuando (i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.

Igualmente, y frente a este tema, la Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite.

Ante un caso idéntico, por ejemplo, un empleado del Departamento de Antioquia presentó acción de tutela bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, es decir, referida a la obligación de solicitar la autorización para el uso de las listas de elegibles. Frente a estas pretensiones la jurisdicción constitucional, dictó sentencias de primera y segunda instancia, dentro de la acción de Tutela con radicado No. 05001 40 03 001 2021 00479 00, en las que se le protegieron los derechos fundamentales al actor bajo el siguiente análisis:

... Así, a la luz de las disposiciones de la Ley 1960 de 2019 y el cambio jurisprudencial contenido en la Sentencia T -340 de 2020, este Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la accionante y en tal sentido, se tutelaré el derecho constitucional al debido proceso y se ordenará al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites administrativos pertinentes para reportar las vacantes definitivas de empleos equivalentes de la OPEC 35416; denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4, así como la solicitud de autorización de uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que de este modo se dé el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

Lo anterior, siempre y cuando los empleos equivalentes que se encuentran vacantes superen las disposiciones previstas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTE del 22 de septiembre de 2020 y Acuerdo No. 0165 de 2020; verificación que deberá llevarse a cabo por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de manera conjunta con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de acuerdo con las competencias de cada entidad.

Por consiguiente, una vez se verifique que los empleos equivalentes que se encuentran vacantes definitivos cumplen con el anterior criterio, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá remitir la lista para proveer esas vacantes, y la entidad accionada deberá proceder con el nombramiento de la persona que continúa en estricto orden, que para este caso concreto, es CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA para el cargo ofertado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al cual optó a través de concurso de méritos el accionante, esto es, Profesional Universitario, código 219, grado 4, siempre que, para el caso concreto, se den los presupuestos que habilitan el nombramiento.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Respetuosamente, estimo que la omisión o negativa de la ALCALDÍA DE ENVIGADO en realizar la solicitud de autorización ante la CNSC, para el uso de Lista de Elegibles emitida por la CNSC, con el fin proveer uno de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, para el que concursé, vulnera mis Derechos Fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, al trabajo, al efecto útil de las listas de elegibles, a la aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución.

PETICIÓN

Una vez probados los hechos narrados anteriormente, solicito al Despacho tutele a mi favor, los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la ALCALDIA DE ENVIGADO y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en consecuencia ordene:

PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 C.P), debido proceso, igualdad (artículo 13 C.P), trabajo en condiciones dignas (art 25 C.P.), debido proceso (art 29 C.P.) y buena fé y confianza legítima, mínimo vital, seguridad social.

SEGUNDO: Se ordene a la CNSC realice lo pendiente a vigilar y dar cumplimiento del ente nominador esto en la ALCALDIA DE ENVIGADO, para que haga uso de la lista de elegibles, que pida autorización a la CNSC y que dentro de las funciones de esta entidad, está la de vigilar que las vacantes que ellos autoricen, si sean usadas.

TERCERO: Se ordene a la ALCALDIA DE ENVIGADO, que en el término de 2 días hábiles siguiente al fallo de tutela, realice los trámites administrativos pertinentes para que proceda con mi nombramiento en periodo de prueba, en una de las más de diez (10) vacantes definitivas posteriores generadas al reporte de dicho concurso de méritos que están pendientes por nombramiento con Lista de Elegibles, ya que las vacantes deben ser autorizadas por la CNSC y únicamente resta el acto administrativo por parte de la ALCALDIA DE ENVIGADO.

CUARTO: ORDENAR que en el fallo de tutela en caso de ser favorable produzca efectos (**Inter Comunes**), que garanticen igualmente la protección de los derechos de aquellas personas que conforman la lista de elegibles **Resolución N° 2021RES-400.300.24-10536 del 16 de noviembre de 2021, que adquirió firmeza**, máxime si posteriormente a la convocatoria del concurso, se generaron más de diez (10) vacantes definitivas, exactamente iguales al cargo postulado.

QUINTO: Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de 2 días hábiles siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva esta acción.

SEXTO: : VINCULAR al trámite de la presente tutela al **Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal** que emitió fallo el **05 de mayo de 2023 con Radicado: 05-088-31-09-016-2022 00162** sobre nombramientos de lista de elegibles de la Alcaldía de Envigado para que sea veedor del cumplimiento de su fallo y verifique el incumplimiento y desacato por parte de esa entidad a su orden **“Cuarto: Del cumplimiento de estas órdenes responderá de modo personal los representantes legales de las entidades mencionadas, de modo que, si delegan funciones al respecto, deberán estar atentos a su debida ejecución. Quinto: Prevenir a la Alcaldía de Envigado, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela”** y a los demás integrantes de la lista de elegibles **Resolución N° 2021RES-400.300.24-10536 del 16 de noviembre de 2021, que adquirió firmeza**, con el fin de que hagan valer sus derechos en caso de considerarlo pertinente el despacho.

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, me permito manifestar que no he presentado otra acción de tutela en procura de los derechos aquí reclamados.

De esta manera, en tanto el escrito de tutela, para los efectos del amparo solicitado, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y toda vez que el trámite de asignación de competencias se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 37 del mencionado decreto y del Decreto 1983 de 2017 sobre reparto, por cuanto la acción se dirige contra entidades del orden nacional, solicito al señor Juez ADMITIR la acción de tutela instaurada a nombre propio contra el ALCALDÍA DE ENVIGADO y la CNSC y darle el trámite que corresponde.

ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

PRUEBAS

1. **Resolución N° 2021RES-400.300.24-10536 del 16 de noviembre de 2021,** <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
2. Copia cedula de ciudadanía
3. Sentencia T – 340 del 21 de agosto de 2020, de la Corte Constitucional Referencia: Expediente T-7.650.952 Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, por la vía de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

4. ACUERDO No 0013 DE 2021 22-01-2021 20211000000136 *Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.*
5. Derecho de petición solicitando información a la Alcaldía de Envigado
6. Respuesta a derecho de petición agosto 10 de 2023, se relacionan un total de diez (10) vacantes de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4.
7. Decreto N°. 0000321202005 de 03 de julio de 2020 nombramiento provisional cargo Profesional Universitario grado 04
8. Manual de funciones de Alcaldía de Envigado
9. Link de más de 100 nombramientos en provisionalidad en la Alcaldía de Envigado entre el año 2020 y 2023
<https://www.envigado.gov.co/talento-humano/ano-2021-278682>
<https://www.envigado.gov.co/talento-humano/ano-2022-600390>
<https://www.envigado.gov.co/talento-humano/ano-2020-699610>
10. **Copia fallo Tribunal Superior de Medellín de mayo 05 de 2023**

NOTIFICACION

Accionadas:

BRAULIO ESPINOZA MARQUEZ – ALCALDIA DE ENVIGADO

Dirección: Palacio Municipal Jorge Mesa Ramírez Carrera 43 N° 38 Sur 35 Envigado – Antioquia.

Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@juridica.envigado.gov.co

Teléfono Conmutador: 604 3394000.

Mauricio Liévano Bernal - CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 – Bogotá D.C., Colombia.

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

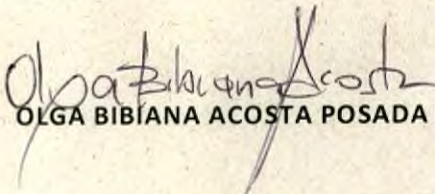
PBX: 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Accionante:

OLGA BIBIANA ACOSTA POSADA, Celular: 3104247799, Correo: olgaviviana.acosta@gmail.com,

dirección: Cl 27 sur 28 270 Balcones de la Abadía 3 – Apartamento 904 Envigado – Antioquia

Atentamente,


OLGA BIBIANA ACOSTA POSADA C.C. 42.895.877 Envigado – Antioquia

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Se Recibió:	<i>Jiovany Gonzalez Mercado</i>
01 SET. 2023	
Folio:	106
Firma:	<i>Sacha Mente</i>